



**CAJA
LABORAL
POPULAR**

**SERVICIO DE
PROVISION SOCIAL**

REGLAMENTO

JUNIO 1962

REGLAMENTO

del

Servicio

de

Provisión

Social

de la

CAJA LABORAL POPULAR

Indice

	Artículos
Administración	1
Anticipo:	
Regulador	29
Sin interés	64/66
Ambito territorial	5
Amortización créditos	68
Aportaciones:	
Personales	13, 23, 26
Colectiva	13, 24/26, 63
Caja Laboral	13, 25, 63
Arbitraje	10, 97
Asamblea General:	
Constitución	76
Composición	77
Compromisarios	78
Convocatoria	79
Ordinaria	79/80
Extraordinaria	79, 81/82
Validez	83
Presidencia	84
Auxilio:	
Enfermedad	31
Nupcialidad	32
Natalidad	33
Defunción	34
Familiar	30, 35
Viudedad	36/39
Orfandad	40/45
Escolar	46
Larga enfermedad	47/50
Accidentes	24, 51/56
Vejez	24, 57/61, 73/75
Aval	9, 65
Balance	20

Bajas:	
Socios beneficiarios	21, 60/61
Socios patrocinadores	22
Baremos	73/74 y apéndices
Beneficiarios:	
Calidad	6
Registro	7
Directos	12
Reconocidos	12
Excepciones	12
Cambio de puesto de trabajo	50, 54
Cancelación Cartilla	21, 22
Cartilla de Provisión	14
Comisión Directiva:	
Composición	85
Designación cargos	86
Renovación	87
Indemnizaciones	87
Reuniones	88
Permanente	88
Delegados locales	88
Director	88
Facultades	89
Información	90
Funciones	91/95
Compensaciones	18, 20
Compensables, Prestaciones	27
Consejo de Vigilancia	96
Créditos:	
Por saldos Cartilla	15
Para prestaciones	16
Sociales	26, 71
Vivienda	67/69
Promoción profesional	67/69
Amortización	68
Volumen	69
Cuota de solidaridad	18/19
Delegaciones	5

Artículos

Disciplinar, Régimen:	
Infracciones	98
Sanciones	99
Circunstancias	100
Reincidencias	100
Aplicación	101
Expediente	101
Falta grave	101
Recursos	102
Disponibilidades de fondos:	
Para créditos	15
Para prestaciones	15, 28, 62
Disposiciones complementarias:	
Compatibilidades	103
Aprobación Reglamento	103
Modificaciones Reglamento	103
Disolución	104
Disposiciones generales	
Espíritu del servicio	4, 74
Estructura del Servicio	2/3
Financiación prestaciones	13, 23/26, 63, 66
Fondo de Obras Sociales	25, 63, 66
Formalidades reglamentarias	14
Gastos medios	20
Incapacidad permanente	53
Informe médico:	
Ingreso	9
Larga enfermedad	47, 49/50
Accidentes	54
Institución del Servicio	1
Intereses Cartilla	17
Invalidez	49
Jubilación:	
Aportaciones	24
Normas	57/61
Compartida	59
Complementaria	73/75
Límite compensable	28
Límite de créditos	16, 71
Normativa de admisión	9

Prestaciones:	
Compensables:	
Financiación	26
Clasificación	27
Definiciones	31/35
Bonificadas:	
Financiación	24, 26
Clasificación	27
Definiciones	36/61
Discrecionales:	
Financiación	24/26, 63, 66
Clasificación	27
Definiciones	62, 64/75
Promoción profesional	67/69
Punto, Valor del	30
Reintegros	15, 28
Restricción prestaciones	28
Reglamento, Aceptación	9
Rentabilidad títulos transferibles	71
Saldos compensados	15
Seguros otras Entidades	52
Socios:	
Definición	6
Credencial	7
Carnet	7
Registro	7
Admisión	8/9
Derechos y deberes	10, 14
Número	11
Bajas	21/22, 60/61
Titularidad de la Cartilla	11, 14
Títulos:	
Canje	70/72
Pignoración	70/72
Permuta	70/72
Propiedad	72
Vivienda, Acceso	67/69
Volumen de los créditos	69

Institución

Aprobados los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR por Orden del Ministerio de Trabajo del 16-7-1959, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 28-7-1959 e inscrita esta Cooperativa de Crédito en el Registro Oficial pertinente con el número 8.560, una vez constituida la misma, la Junta General de Socios acuerda la organización de la Sección SERVICIO DE PROVISION SOCIAL para la resolución común de la asistencia, seguridad y previsión social y consiguiente cobertura económica de las prestaciones, a tenor de lo prevenido en el apartado cuarto del artículo tercero y sesenta de los expresados Estatutos.

Esta Sección SERVICIO DE PROVISION SOCIAL se regirá por el presente Reglamento que ha sido aprobado en debida forma

Reglamento

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º—Se establece el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL en cumplimiento de los propósitos y preceptos de **asistencia, seguridad y previsión social** de los asociados y demás Cooperativas que sean admitidas a este Servicio.

La gestión y administración del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL será **autónoma** de acuerdo con el artículo 61 de los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR. Se acomodará a las disposiciones generales vigentes, tanto de carácter cooperativo como de previsión, que requieran la eficacia y el nivel de sus prestaciones.

Art. 2.º—La estructura del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL adquirirá la personalidad jurídica propia si el desarrollo de sus prestaciones lo requiere, acogándose

en este caso a las disposiciones vigentes sobre mutualismo.

Art. 3.º—La estructura del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL se ha basado en la máxima **responsabilidad y autonomía personal** al respaldo de la **solidaridad humana y cristiana** de cada una de las comunidades de trabajo.

Art. 4.º—El SERVICIO DE PROVISION SOCIAL desempeñará su cometido **sin espíritu de lucro**. La CAJA LABORAL POPULAR tutelaré las prestaciones con idéntico espíritu y proyección.

Art. 5.º—El ámbito de su actividad es regional y su duración indefinida. El domicilio social será el que tenga la CAJA LABORAL POPULAR, aunque establecerá las Delegaciones o Secciones que requiera la efectividad de sus prestaciones.

CAPITULO II

Los socios

Art. 6.º—Serán socios del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL las personas jurídicas constituídas sobre base cooperativa y las personas naturales que, siendo socios de dichas entidades, sean admitidas. Los primeros son **socios patrocinadores**, y los segundos **socios beneficiarios**. Los que viven **bajo la tutela jurídica y económica** de los socios beneficiarios y, como tales, tengan reconocidas algunas atenciones, son **beneficiarios**.

Art. 7.º—El **Registro de Socios** del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, con los requisitos necesarios para hacer fe, tendrá las siguientes Secciones:

- 1) Sección de **socios patrocinadores**.
- 2) Sección de **socios beneficiarios**.
- 3) Apéndice de **beneficiarios**.

Los socios patrocinadores y socios beneficiarios serán provistos de la correspondiente **credencial** extendida en forma acreditativa adecuada. Los beneficiarios estarán incluidos en el carnet del respectivo socio beneficiario.

Art. 8.º—La admisión e inscripción de los socios patrocinadores será acordada por la **Junta Rectora de la CAJA LABORAL POPULAR** y la de los socios beneficiarios por la Comisión Directiva del Servicio, con el consiguiente reconocimiento de derechos y deberes contenidos en el presente Reglamento.

Art. 9.º—Para la admisión de socios se cumplirán los siguientes requisitos.

Los **socios patrocinadores** solicitarán el ingreso debiendo presentar los documentos siguientes:

a) Copia de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interior, el Balance y la Memoria del último ejercicio, la relación nominal de sus socios con los correspondientes datos de edad, domicilio, beneficiarios y categoría profesional.

b) El certificado del acuerdo adoptado por sus órganos rectores competentes, con explícita aceptación del Reglamento del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL y consiguientes compromisos.

c) El aval de otro socio patrocinador y de la Dirección del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL.

Los socios beneficiarios requieren, además de estar incluidos en la relación de socios presentada por su respectiva entidad,

a) aceptar **personalmente** el Reglamento y las pólizas del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL en forma fehaciente.

b) Someterse a informe médico previo, a discreción de la Dirección del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL.

Art. 10.—Los derechos y deberes de los socios son los que se consignan en el presente Reglamento y se derivan de su participación social y económica en el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL.

Para la resolución de las diferencias que pudieran plantearse se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo 58 de los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR, con renuncia expresa de otros recursos judiciales.

Art. 11.—El número de socios es ilimitado y la cualidad de socio no es transferible, si bien los derechos inherentes a la titularidad de las cartillas de Provisión Social serán ejercidos a tenor de las normas reglamentarias y las cláusulas de última voluntad del titular.

Art. 12.—El consorte y los descendientes directos menores de 14 años son siempre **beneficiarios** y acreedores a las atenciones de tales, excepto del **auxilio de enfermedad** los comprendidos en los seguros obligatorios. Los demás que requieran la tutela y disfruten de las atenciones de **beneficiarios** deberán ser reconocidos explícitamente por los órganos competentes de las entidades a que pertenecen los socios beneficiarios tutores. En los casos dudosos de calificación, se atenderá a las normas vigentes de las instituciones de asistencia y provisión social obligatoria.

CAPITULO III

El régimen económico

Art. 13.—La base económica del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL está constituida por:

1) Las **aportaciones personales** de los **Socios beneficiarios**, que se consignarán en la respectiva **Cartilla de Provisión Social**.

2) Las **aportaciones colectivas** de los **Socios patrocinadores**, que se consignarán en la respectiva **Cartilla Colectiva de Provisión Social**.

3) La parte de los **remanentes líquidos** que la CAJA LABORAL POPULAR acuerde destinar a este fin.

Art. 14.—El título acreditativo de los derechos de los **socios** será la **Cartilla de Provisión Social** abierta a nombre de cada socio y **encomendada a su diligencia**. Para ejercitar los derechos correspondientes deberá estar al corriente de las imposiciones y descuentos regulares, así como de las otras formalidades reglamentarias derivadas de la responsabilidad de su titular y buena gestión de la Dirección del Servicio.

Art. 15.—Los fondos impuestos en las **cartillas personales** están reservados y destinados exclusivamente para la cobertura económica de las prestaciones reglamentarias, sin que los titulares de las mismas puedan disponer de reintegros que previamente no se justifiquen en concepto de prestaciones reglamentariamente acreditadas. Una parte de los saldos compensados definitivos podrán ser de disponibilidad discrecional por acuerdo común de la Comisión Directiva y de la CAJA LABORAL.

Art. 16.—El titular de la **cartilla** tiene derecho a los créditos necesarios para la cobertura de las prestaciones

reglamentarias hasta el límite del doble del importe global periódico de sus aportaciones regulares.

Art. 17.—Los saldos favorables de las cartillas percibirán el interés que para los mismos acordare la CAJA LABORAL POPULAR, previo informe de la Comisión Directiva del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL. Los créditos concedidos en las cartillas abonarán el mismo interés que devengaren los saldos favorables.

Art. 18.—Una parte de las aportaciones impuestas en las cartillas será en concepto de capital cedido y empleado como **cuota de solidaridad**. Será la que se destine a las **compensaciones periódicas** y las obras comunes de asistencia. Se aplicará **autónomamente** en cada entidad a los socios beneficiarios de la misma.

Art. 19.—La **cuota de solidaridad** importará, en principio, el treinta por ciento de las aportaciones personales, y se elevará automáticamente caso de ser insuficiente para las compensaciones, pudiendo también reducirse si lo justifican sus excedentes, una vez cubiertas las necesidades comunes.

Art. 20.—Periódicamente se hará el balance y estado de cuentas del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL y se hallará el **gasto medio** resultante en cada entidad por **socio beneficiario**. Los socios cuyos gastos reales rebasen el gasto medio serán acreedores a una compensación del 85 % de la diferencia existente entre ambos. Este porcentaje de compensación se reducirá hasta el límite del 75 % antes de proceder a la modificación de la vigente cuota de solidaridad expresada en el artículo precedente.

Art. 21.—La baja del socio beneficiario implica la **cancelación simultánea** de la **cartilla** —a reserva de la compensación pendiente— y de toda relación que pudiera representar base de apelación a preceptos de previsión social.

Art. 22.—La baja del **socio patrocinador** implica la baja de todos los **socios beneficiarios** que fueren miembros del mismo y la cancelación de la correspondiente **cartilla colectiva** y de toda **relación** que pudiera representar base de apelación a la CAJA LABORAL POPULAR en concepto de socio.

Art. 23.—La aportación personal que el socio beneficiario impondrá mensualmente en su cartilla será un porcentaje de los anticipos laborales o ingresos equivalentes. Esta aportación será, como mínimo, el 25 % de los mismos, teniendo facultad la CAJA LABORAL POPULAR, de acuerdo con la Comisión Directiva del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, para elevarlo, cuando la edad media o el nivel de percepciones de los aspirantes a ingreso lo requieran.

Art. 24.—La **aportación colectiva**, que el socio patrocinador impondrá **periódicamente** en su cartilla, será la siguiente:

1) Con destino al **Auxilio de vejez**, un **cinco por ciento** de los anticipos laborales o ingresos equivalentes que perciban sus socios. Este importe se adjudicará nominalmente a los mismos.

2) Para el **Auxilio de accidentes**, un **dos por ciento** de los anticipos laborales o ingresos equivalentes que perciban sus socios.

3) El **importe de las bonificaciones** otorgadas a sus socios beneficiarios, para la cobertura de las prestaciones bonificadas.

4) El **importe adecuado** para la cobertura de las prestaciones discrecionales.

Art. 25.—Los **socios patrocinadores** podrán realizar la aportación colectiva con cargo a su **Fondo de Obras Sociales** u **otras disponibilidades**, a su discreción.

La CAJA LABORAL POPULAR satisfará las **prestaciones discrecionales** en la medida que permitan los saldos de las cartillas de Provisión Social y los remanentes líquidos que su Dirección acordare distribuir a estos fines.

CAPITULO IV

Las prestaciones

Art. 26.—Las prestaciones serán de tres clases:

1) **Prestaciones compensables**, que se financian con la **aportación personal** de los socios beneficiarios.

2) **Prestaciones bonificadas**, que requieren la **aportación colectiva de los socios patrocinadores**.

3) **Prestaciones discrecionales**, que se financian con **cargo a las cartillas colectivas, créditos sociales, anticipos o remanentes líquidos** disponibles.

Art. 27.—Las prestaciones que se establecen son las siguientes:

a) **Prestaciones compensables**, que son:

1. Auxilio de enfermedad.
2. Auxilio de nupcialidad, natalidad y defunción.
3. Auxilio familiar.

b) **Prestaciones bonificables**, que son:

1. Auxilio de viudedad.
2. Auxilio de orfandad.
3. Auxilio escolar.
4. Auxilio de larga enfermedad o invalidez.
5. Auxilio de accidentes.
6. Auxilio de vejez.

c) **Prestaciones discrecionales**, que son :

1. Subvenciones.
2. Anticipos sin interés.
3. Créditos sociales para la vivienda y la promoción profesional.
4. Pignoración, canje o permuta de títulos.
5. Pensión complementaria de vejez.

Art. 28.—El socio dispondrá **libremente** de las prestaciones con la única restricción del **límite compensable**, que, a efectos de compensación, puede fijar la Dirección del Servicio. Las prestaciones deben acreditarse en forma fehaciente para disponer del correspondiente reintegro. Los que dispusieren de saldos favorables en sus cartillas pueden obtener reintegros superiores al límite compensable, en casos excepcionales, con tal que acrediten los gastos de la prestación.

Art. 29.—Los anticipos laborales reguladores de las prestaciones serán los que han determinado la aportación personal del mes precedente. El anticipo laboral diario será el que sirva para calcular las prestaciones proporcionales al mismo.

Art. 30.—El importe unitario del punto, regulador del auxilio familiar, se establece autónomamente en cada entidad asociada. Será el que resulte dividiendo el importe global del 50 % de las aportaciones personales mensuales de los socios beneficiarios, por el número total de puntos reconocidos a los mismos.

CAPITULO V

Las prestaciones compensables

Art. 31.—El **auxilio de enfermedad** consiste en el derecho a:

1) Una **indemnización mínima** del 70 % de los anticipos laborales que percibirá el socio en su respectiva Cooperativa, con cargo directo a la misma, cuando menos a partir del segundo día de baja justificada.

2) La **indemnización de los gastos** ocasionados por la asistencia sanitaria en sus diversas modalidades, durante la enfermedad, mediante el pertinente reintegro concedido en la cartilla personal, previa justificación de los mismos. La indemnización oscilará entre el 80 y 95 % de los gastos, según la naturaleza de los mismos, dentro de los términos que para cada modalidad asistencial establezca la Dirección del Servicio, en las normas administrativas domésticas que serán dadas a conocer a todos los socios.

Art. 32.—El **auxilio de nupcialidad** consiste en el derecho a una ayuda equivalente a diez anticipos laborales, mediante el correspondiente reintegro en la cartilla, al contraer matrimonio y acreditarlo el socio.

Art. 33.—El **auxilio de natalidad** consiste en el derecho a una ayuda equivalente a cinco anticipos laborales, mediante el correspondiente reintegro en la cartilla, por el nacimiento de un hijo.

Art. 34.—El **auxilio de defunción** consiste en el derecho a una ayuda equivalente a dos anticipos laborales, por el fallecimiento del consorte o descendiente directo del socio.

Art. 35.—El **auxilio familiar** consiste en el derecho a una ayuda mensual equivalente al importe de los puntos que tuviere reconocidos el socio, mediante el correspondiente reintegro en la cartilla.

CAPITULO VI

Las prestaciones bonificadas

Art. 36.—El **auxilio de viudedad** consiste en el derecho a una ayuda temporal o vitalicia que tiene el cónyuge viudo del socio beneficiario fallecido, con cargo a las pertinentes cartillas personal y colectiva.

Art. 37.—Serán requisitos indispensables **para tener derecho al auxilio de viudedad** los siguientes:

1) Estar el causante, socio beneficiario del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, al corriente en la imposición de sus aportaciones.

2) Haber sido socio beneficiario por un mínimo de cinco años.

3) Haber contraído matrimonio un año, al menos, antes de la fecha del fallecimiento, salvo que existan hijos anteriores reconocidos del mismo.

4) Que el matrimonio se haya verificado antes de cumplir el causante la edad de sesenta años; que no haya habido separación legal ni abandono de los hijos.

5) Que el cónyuge viudo no ejerza actividad regular o profesión lucrativa propia o disfrute de otra pensión de viudedad o equivalente.

6) Que tenga una incapacidad total y permanente para el trabajo, cuando se trata de cónyuge varón.

Art. 38.—El **auxilio de viudedad comenzará a devengarse** desde el uno del mes siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento del socio beneficiario y se extinguirá por las siguientes causas:

- 1) Por fallecimiento del derechohabiente.
- 2) Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- 3) Por abandono comprobado de los hijos sometidos a su tutela o privación de ésta por resolución judicial, en cuyo caso el auxilio revertirá en favor de los hijos menores o incapacitados.

Art. 39.—La **aplicación del auxilio de viudedad** se hará mediante:

1) La subrogación del socio beneficiario en los derechos de su cartilla por el cónyuge viudo, manteniéndola con la misma titularidad y sustituyendo la aportación personal por otra equivalente con cargo a la respectiva cartilla colectiva.

2) El percibo de reintegros acreditados por todas las prestaciones, incluyendo entre las mismas el auxilio familiar correspondiente a su condición de cónyuge y menores que tenga bajo su tutela, con cargo a su cartilla, acreedora, a su vez, a las compensaciones periódicas.

3) El abono de pensión complementaria, con cargo a la respectiva cartilla colectiva, cuando padezca incapacidad total y permanente para el trabajo o siendo viuda tenga cumplidos 50 años.

Art. 40.—El **auxilio de orfandad** consiste en el derecho a una ayuda temporal o vitalicia que tienen los

hijos menores de 14 años del socio beneficiario fallecido, con cargo a las pertinentes cartillas personal y colectiva.

Art. 41.—La orfandad podrá ser absoluta o parcial. Se entenderá por orfandad absoluta la falta de padre y madre. Se considerará orfandad parcial la falta del padre o de la madre, siempre que el fallecido reuniera la condición de socio beneficiario.

Art. 42.—En el caso de orfandad absoluta, el huérfano mayor de edad percibirá, por el concepto de auxilio de orfandad, los reintegros reconocidos en el artículo 39 para el cónyuge viudo y los huérfanos restantes otra cantidad equivalente a los puntos reconocidos a los mismos. Todo ello con cargo a la respectiva cartilla colectiva de Provisión Social.

Art. 43.—La aplicación del **auxilio de orfandad** se hará mediante:

1) La subrogación del socio beneficiario causante, en los derechos de su Cartilla, por los menores representados por sus tutores o consejo de familia.

2) La sustitución de la aportación personal por otra equivalente, con cargo a la respectiva cartilla colectiva.

3) El percibo de reintegros acreditados por todas las prestaciones, con cargo a su cartilla.

Art. 44.—Tendrán derecho al **auxilio de orfandad** los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos, debiendo haberse efectuado la adopción cinco años, por lo menos, antes del fallecimiento del causante, siempre que sean menores de 14 años o estén incapacitados total o parcialmente para el trabajo.

Art. 45.—El huérfano inválido o imposibilitado para el trabajo percibirá, una vez cumplidos los 14 años, la ayuda que permitan las prestaciones discrecionales.

Art. 46.—El **auxilio escolar** consiste en el derecho a una ayuda temporal que se concede a los menores de 18 años y mayores de 14, cuando están dedicados a su formación cultural y profesional con aprovechamiento acreditable.

Esta ayuda **se aplicará** mediante la concesión de reintegros equivalentes al importe de los puntos reconocidos a los menores en la respectiva entidad, con cargo a la cartilla colectiva.

Art. 47.—El **auxilio de larga enfermedad** o enfermedad crónica es el derecho a una ayuda temporal que tiene el socio beneficiario cuya baja sea calificada de larga enfermedad. Las bajas que rebasen los tres meses continuos o seis discontinuos durante el año tendrán consideración de larga enfermedad a todos los efectos, así como otros casos que el informe médico prescrito por la Dirección del Servicio pueda calificarlos de tales.

Art. 48.—La **aplicación** del auxilio de larga enfermedad se hará mediante:

- 1) La percepción del 70 %, como mínimo, del anticipo laboral, con cargo a la respectiva cartilla colectiva.
- 2) La imposición del equivalente a la aportación personal en la propia cartilla, con cargo a la correspondiente cartilla colectiva.
- 3) El disfrute de las prestaciones restantes de socios beneficiarios mediante su cartilla de Provisión Social.

Art. 49.—La baja por larga enfermedad será sometida a revisión y examen médico a discreción de la Di-

rección del Servicio pudiendo ser calificada de invalidez, en cuyo caso, y cuando concurren las demás condiciones expresadas en este Reglamento, dará lugar al **auxilio de vejez** con las consiguientes derivaciones.

Art. 50.—Si, a juicio del precedente informe médico, la enfermedad no fuere impedimento para que el socio beneficiario desempeñara algunas actividades adecuadas a su estado en su respectiva Cooperativa, el socio beneficiario estará obligado a aceptar tal puesto, a menos que la remuneración que le represente sea inferior al 70 % de la suya normal, salvo que le fuera suplementada con cargo a la cartilla colectiva hasta ese límite.

Art. 51.—El **auxilio de accidentes** es el derecho a una ayuda temporal o vitalicia que tiene el socio beneficiario impedido de ejercer su actividad regular por motivo calificable de accidente de trabajo, a tenor de las normas vigentes sobre la materia.

Art. 52.—El SERVICIO DE PROVISION SOCIAL satisface por sí mismo o por entidades autorizadas para estas prestaciones la cobertura económica que requieren los socios beneficiarios por razón de accidentes de trabajo. En principio, satisface por sí mismo la ayuda demandada por accidentes calificados de incapacidad temporal, y a través de pólizas concertadas con otras entidades aseguradoras, a su discreción, indemniza los accidentes que tengan otra calificación. En uno y otro caso, el nivel de las prestaciones mínimas a las que responde el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL será el que se establece en el siguiente artículo.

Art. 53.—La **aplicación** del auxilio de accidentes se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

1) El socio beneficiario percibirá las cantidades correspondientes a su póliza o accidente, siempre por conducto o intermediación del SERVICIO.

2) En todo caso tendrá derecho a:

- a) Una indemnización equivalente, como mínimo, al 70 % de sus anticipos laborales, con cargo a su respectiva Cooperativa.
- b) Una imposición equivalente a sus aportaciones personales a la propia cartilla, igualmente con cargo a su respectiva Cooperativa.

3) Disfrutará de las restantes prestaciones de socios beneficiarios mediante su cartilla.

4) La incapacidad temporal que sea superior a tres meses se considerará, a los efectos administrativos, como incapacidad permanente y, como tal, las indemnizaciones serán con cargo a la cartilla colectiva respectiva.

Art. 54.—Si a juicio del precedente informe médico el accidente no fuere impedimento para que el socio beneficiario desempeñare algunas actividades adecuadas a su estado en la respectiva Cooperativa, el socio quedará obligado a aceptar el puesto, a menos que la remuneración o anticipos que le represente sea inferior al 70 % de la suya normal, salvo le fuera suplementada con cargo a la cartilla colectiva, hasta ese límite.

Art. 55.—Las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del socio, serán indemnizadas de una sola vez por el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, con cargo a la cartilla colectiva respectiva o póliza suscrita, entregando al interesado, como mínimo, los capitales señalados en el baremo que se inserta en el Reglamento oficial para la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo o por analogía, previos los trámites exigidos por las

disposiciones generales para la calificación oportuna de la causa y sus límites.

Art. 56.—En lo que no queda definido y estatuido en el presente Reglamento del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL se atenderá a las normas generales y trámites vigentes sobre accidentes, ampliando la aplicación de sus prestaciones hasta el límite que impusieren aquéllas.

Art. 57.—El **auxilio de vejez** consiste en el derecho a una ayuda vitalicia que tiene el socio beneficiario que

- 1) Haya cumplido los 65 años y,
- 2) Teniendo más de 45 años se declarado inválido.

Art. 58.—Este auxilio de vejez será una pensión vitalicia equivalente a los importes que resulten de aplicar el baremo para determinar la pensión o el capital equivalente a la jubilación incluido en el apéndice de este Reglamento.

Art. 59.—El socio beneficiario acreedor al **auxilio de vejez** tiene opción para disponer su disfrute compartiendo con su consorte. En este caso, el titular debe decidirlo antes de la fecha de su jubilación y la fórmula de participación será: el titular el 75 % de lo que le correspondiere y el consorte, a su fallecimiento, el 50 %.

Art. 60.—El socio beneficiario que causare baja antes de llegar al cumplimiento de los requisitos del auxilio de vejez y siempre que hubiere cotizado por espacio mínimo de diez años recibirá una indemnización consistente en tantas mensualidades del pertinente auxilio de vejez cuantos bienios haya cotizado.

Art. 61.—Si la baja en el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL fuera seguida de alta en alguna de las instituciones del mutualismo laboral obligatorio y aquéllas exigieran una aportación de entrada, el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL realizará por su parte la aportación que le correspondiere.

CAPITULO VII

Las prestaciones discrecionales

Art. 62.—Las subvenciones constituyen las prestaciones discrecionales que se aplicarán y se emplearán para la cobertura de las necesidades apremiantes e imprevisibles, no imputables a la negligencia social y superiores a las previsiones normales del socio beneficiario.

Los gastos familiares que, por el número de hijos o de enfermedades, pudieran representar un nivel excepcional, constituyen una de las atenciones preferentes de esta prestación.

Art. 63.—Constituirá el fondo de las subvenciones:

1) Una parte de los saldos favorables arrojados por las rentas de las imposiciones de las cartillas personales que acordare reservar para esta prestación la Dirección del Servicio.

2) Las cantidades que en el capítulo de imposiciones de las cartillas colectivas reserven los socios patrocinadores para esta prestación.

3) El porcentaje del fondo de Obras Sociales de la CAJA LABORAL POPULAR expresamente consignado para esta prestación.

4) El importe de las colectas o prorratéos que acordaren para estas atenciones excepcionales los cooperativistas.

Art. 64.—Los **anticipos sin interés** constituyen la prestación que se empleará para la ayuda solidaria de los socios beneficiarios cuando éstos se enfrentan con necesidad de inversiones rentables, a las que deben proceder para mantener su colaboración o gastos ineludibles presentes, cuya garantía está prevista con ingresos

fundadamente esperados, como pueden ser los retornos cooperativos.

Art. 65.—Para la concesión de anticipos sin interés se exigirá normalmente **el aval** del órgano rector competente de la respectiva Cooperativa y se cumplirán por parte de los socios y beneficiarios las normas dictadas por la Dirección del Servicio y de la CAJA LABORAL POPULAR.

Art. 66.—En principio se destinará a los anticipos sin interés la parte de los saldos favorables de las cartillas personales y colectivas que se puedan emplear sin rentabilidad, sin perjuicio de las obligaciones que los citados saldos implican.

Las disponibilidades precedentemente expresadas serán complementadas por las cantidades que, de su fondo de Obras Sociales, destinará a estas atenciones la CAJA LABORAL POPULAR.

Art. 67.—**El acceso a la propiedad de la vivienda y la promoción profesional** son aspiraciones sociales cuya realización promoverá el SERVICIO DE PROVISION SOCIAL y la CAJA LABORAL POPULAR facilitando créditos adecuados a los socios beneficiarios.

Art. 68.—El interés y los plazos de amortización de estos créditos serán fijados por los servicios técnicos a la vista de las disponibilidades. Las garantías de los mismos serán preferentemente sociales, sin excluir por ello las prendarias que exigieran las circunstancias.

Art. 69.—El volumen de los créditos guardará proporción con las colaboraciones personales del solicitante. Los destinados a promoción profesional serán preferentemente para completar las aportaciones personales de los capitales requeridos para las ampliaciones y nuevas iniciativas y la prosecución de estudios de formación profesional del grupo medio y superior.

Art. 70.—La **pignoración, el canje o la permuta** de títulos tiene por objeto facilitar las disponibilidades temporales de los socios beneficiarios sin desequilibrar la estabilidad y equilibrio económico de sus respectivas Cooperativas. La Dirección del Servicio y de la CAJA LABORAL POPULAR fijarán las condiciones en las que se efectuarán estas operaciones de pignoración, canje o permuta.

Art. 71.—Para la aplicación de esta prestación las entidades asociadas en la CAJA LABORAL POPULAR deberán determinar el porcentaje de capitales retenidos y voluntarios que sea susceptible y apto para las expresadas operaciones. Consiguientemente, para que los socios beneficiarios pudieran tener interés por dichas operaciones deberán asegurar a dicho porcentaje susceptible de pignoración, canje o permuta, una rentabilidad atractiva.

Art. 72.—De mutuo acuerdo el socio patrocinador y la CAJA LABORAL POPULAR establecerán las circunstancias y condiciones en que los títulos objeto de esta prestación sean atribuibles en propiedad a la misma CAJA LABORAL POPULAR en defecto de socios interesados en su posesión.

Art. 73.—La **pensión complementaria de vejez** es el complemento que pueden añadir al **auxilio de vejez** los socios beneficiarios mediante la correspondiente entrega de capital a la CAJA LABORAL POPULAR de acuerdo con el baremo incluido en el apéndice del precedente Reglamento.

Art. 74.—Este baremo utilizable para el concierto de la pensión complementaria de vejez, concebido sin espíritu de lucro por parte de la CAJA LABORAL POPULAR, deberá ser revisado cada cinco años, llegando siempre al límite de las posibilidades admitidas por los pertinentes cálculos actuariales.

Art. 75.—La pensión complementaria de vejez será formalizada por el correspondiente contrato entre el socio beneficiario y la Dirección de la CAJA LABORAL POPULAR que, caso de incumplimiento por su parte, reconocerá a favor de los socios la condición de acreedores preferentes.

CAPITULO VIII

Organización y funcionamiento

SECCION PRIMERA

De la Asamblea General

Art. 76.—De acuerdo con el artículo 61 de los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR y como expresión de la voluntad de los socios del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, se constituirá la Asamblea General de socios que será el órgano superior de gobierno del mismo.

Art. 77.—La Asamblea General se compondrá por los representantes de los socios beneficiarios y de los socios patrocinadores, designados en cada una de las entidades asociadas a tenor de los respectivos Estatutos o, en su defecto, por sufragio directo de los componentes de los órganos rectores y de los socios separadamente.

Art. 78.—En cada entidad se designará por los socios beneficiarios un compromisario por veinte socios o fracción e igual número por los órganos rectores. Estas designaciones se harán por sufragio secreto y para un período de cuatro años, teniendo cada elector un voto. La

convocatoria se hará por la Comisión Directiva del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, que asimismo precisará otras formalidades correspondientes a dicho acto.

Art. 79.—La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se celebrará en los tres primeros meses después del cierre del ejercicio económico mediante convocatoria de la Comisión Directiva, comunicando a cada una de las entidades asociadas, con el orden del día correspondiente, y con ocho días de antelación a la fecha de su celebración.

Art. 80.—Serán facultades de la Asamblea Ordinaria las siguientes:

1) Todo lo referente a la aprobación de la Memoria, Balance y Estado de Cuentas con las pertinentes compensaciones económicas periódicas.

2) La designación de los miembros de la Comisión Directiva y Consejo de Vigilancia del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL.

3) La propuesta y el estudio de las normas de régimen interno requeridas por el desarrollo de los servicios, su aprobación y aplicación.

Art. 81.—Serán facultades de la Asamblea Extraordinaria las siguientes:

1) Cuantas cuestiones excedan la esfera de competencia de la Asamblea General Ordinaria o de la Dirección de la CAJA LABORAL POPULAR o decidan someter a la misma los socios beneficiarios.

2) Las cuestiones que, en virtud de preceptos legales sobre entidades de análoga competencia y actividad, deban someterse a la deliberación de la misma.

Art. 82.—La Asamblea Extraordinaria se celebrará a instancias de un mínimo de diez socios beneficiarios o de la Comisión Directiva del Servicio o de la Direc-

ción de la CAJA LABORAL POPULAR. Las formalidades de las Asambleas serán las que imponen su naturaleza y las normas que se dictaren por órganos competentes.

Art. 83.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, siendo necesaria la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Asamblea General en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan diez miembros de la misma. Las deliberaciones y los acuerdos se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 84.—Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Comisión Directiva.

SECCION SEGUNDA

De la Comisión Directiva

Art. 85.—La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

1) Vocales natos: el Director del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, un vocal designado por la Junta Rectora de cada entidad asociada y el Director de la CAJA LABORAL POPULAR.

2) Vocales electivos: un vocal designado por los compromisarios de los socios beneficiarios de cada entidad asociada.

Art. 86.—Los miembros de la Comisión Directiva expresados en el presente artículo designarán de entre los mismos, en la primera reunión que celebren, por mayoría de votos o en la forma que estimaren más

conveniente de común acuerdo, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 87.—Los cargos de la Comisión Directiva se renovarán cada cuatro años. Los cargos serán gratuitos, debiendo ser indemnizados los gastos de desplazamiento y pérdida de horas de trabajo de los mismos. El límite de estos gastos será fijado por la Comisión Directiva.

Art. 88.—La Comisión Directiva se reunirá con la periodicidad que requiera el desenvolvimiento del SERVICIO y, en principio, deberá celebrar al menos una reunión trimestral. Llevará el correspondiente Libro de Actas y para el despacho de asuntos ordinarios podrá constituir una Comisión Permanente, con atribuciones y régimen que se establezca en el acuerdo de su constitución. Los Delegados locales disfrutarán de las facultades especificadas en su nombramiento, siendo mandatarios de la Comisión Directiva para aquellas atenciones exigidas por la eficacia de los servicios. El Director ejercerá sus funciones de acuerdo con los términos de su designación.

Art. 89.—Corresponden a la Comisión Directiva cuantas facultades requiera una buena gestión ejecutiva del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL. La especificación del capítulo noveno del Reglamento de PROVISION SOCIAL y la aplicación de las disposiciones sobre el objeto del mismo, constituirán la normativa sobre las facultades que debe disponer la Comisión Directiva, dejando exclusivamente a salvo lo encomendado a la Asamblea General.

Art. 90.—La Comisión Directiva debe informar y estudiar cuantas cuestiones se sometan a la Asamblea General, hacerse eco de las aspiraciones de los socios en orden al desarrollo de los servicios, informar a cada

una de las Entidades asociadas de todo lo concerniente a la situación económica y social de sus miembros y proceder a las iniciativas que contribuyan a la mejora de sus atenciones o corrección de los abusos.

Art. 91.—Serán facultades y funciones del Presidente:

- 1) Representar al SERVICIO DE PROVISION SOCIAL en cuantos actos intervenga éste.
- 2) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión Directiva y de la Comisión Permanente, fijando el pertinente Orden del Día de las reuniones.
- 3) Ejercer las funciones de fiscalización de los servicios y actividades dependientes del Servicio.

Art. 92.—Serán facultades y funciones del Vicepresidente aquellas que implique la sustitución del Presidente en su ausencia o en cuantas actividades le sean encomendadas por delegación del mismo o de la Comisión Directiva.

Art. 93.—Corresponde al Secretario:

- 1) Custodiar los Libros de Actas.
- 2) Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos del Servicio con el Visto Bueno del Presidente.
- 3) Llevar o responsabilizarse con el Registro de socios, la correspondencia, redactar las MEMORIAS y demás informes y comunicaciones.

Art. 94.—Corresponde al Tesorero:

- 1) Custodiar los justificantes y los fondos del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL.
- 2) Hacerse cargo de las irregularidades económicas de las prestaciones, aportaciones, etc., al objeto de

ponerlas en conocimiento de los órganos rectores.
Estar al corriente de los cobros, de los pagos, etc.

- 3) Pagar los libramientos y custodiar los Libros de contabilidad y documentos complementarios.

Art. 95.—El Director reemplazará a los titulares de los cargos arriba expresados en cuantas actividades y facultades estimare conveniente concederle la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

Consejo de Vigilancia y Arbitraje

Art. 96.—Serán designados por la Asamblea General los tres componentes del Consejo de Vigilancia con las funciones de fiscalización e información que pudieran requerir los socios. Tendrán acceso directo a todos los documentos de administración para el mejor desempeño de su misión. Serán elegidos para cuatro años.

Art. 97.—Los socios del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL aceptan, con carácter obligatorio y exclusivo, el arbitraje para la resolución de los problemas que se plantearan en la interpretación y aplicación de las cláusulas de este Reglamento o de las normas de Régimen Interior. El arbitraje será ejercido según principios de equidad por los tres árbitros de la CAJA LABORAL POPULAR.

CAPITULO X

El régimen disciplinar

Art. 98.—Constituirán faltas acreedoras a la correspondiente sanción las siguientes:

- 1) Defraudar a sabiendas o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin, en perjuicio de los intereses del Servicio.
- 2) Falsear declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan a requerimiento del Servicio.
- 3) No observar las normas dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de los fines del Servicio.

Art. 99.—Las sanciones que pueden imponerse a los socios son las siguientes:

- 1) Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la Comisión Directiva al sancionado.
- 2) Apercibimiento público con el grado de publicidad que proceda para que la sanción tenga ejemplaridad.
- 3) Suspensión parcial o total de las prestaciones.

Art. 100.—Antes de acordar la sanción se deberá tener en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o intentado y las circunstancias agravantes, como la reincidencia u otras que precisen el alcance y el sentido de la falta.

Art. 101.—La imposición de la sanción será de la incumbencia de la Comisión Directiva en lo que respecta a las expresadas en los apartados uno y dos del artículo 99. Corresponderá a la Dirección de la CAJA LABORAL POPULAR, a instancias de la Comisión Directiva,

en lo que se refiere al apartado tres. Una vez informada la Comisión Directiva de la constancia de la falta, designará la persona que instruya el correspondiente expediente, siempre que se trate de falta grave y se trate de sanción clasificada en los apartados dos y tres del artículo 99. El expediente se instruirá incluyendo el correspondiente descargo al pliego de cargos, que deberá hacerlo por escrito el inculpado en el término de tres días.

Art. 102.—Contra la resolución de la Comisión Directiva el sancionado puede recurrir en primera instancia y en término de ocho días a la Junta Rectora de la CAJA LABORAL POPULAR. En última instancia deberá procederse al arbitraje previsto en el artículo 97 de este Reglamento.

CAPITULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 103.—Las prestaciones del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL son compatibles con las que pudieran disfrutar los socios a través de otras entidades. El presente Reglamento, una vez aprobado con las formalidades previstas, necesitará el acuerdo de la Asamblea General de Socios y la aprobación de la Junta Rectora de la CAJA LABORAL POPULAR para su modificación.

Art. 104.—La disolución y liquidación del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL se verificará de acuerdo con lo

estatuído en el capítulo once de los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR, salvo el derecho de los socios beneficiarios en lo que respecta a los saldos favorables de sus Cartillas de Provisión Social, que serán de asignación preferente y personal.

Mondragón, 14 de marzo de 1962.

B A R E M O

para determinar la pensión según el capital disponible

Por cada 100.— pesetas de capital disponible a la edad de	Se garantiza una pensión de
60	9,30
61	9,61
62	9,94
63	10,30
64	10,68
65	11,09
66	11,53
67	12,—
68	12,50
69	13,05
70	13,64
71	14,27
72	14,95
73	15,69
74	16,49
75	17,35

B A R E M O

**para determinar la pensión o el capital equivalente a la
Jubilación**

Por cada 100,— ptas. entregadas a la edad de	Se garantiza una pensión vitalicia de	A la edad de 65 años un capital equivalente a
14	125,12	1.128,63
15	120,18	1.084,01
16	115,41	1.041,02
17	110,81	999,52
18	106,37	959,50
19	102,09	920,90
20	97,97	883,69
21	93,99	847,75
22	90,17	813,34
23	86,50	780,20
24	82,97	748,37
25	79,58	717,80
26	76,33	688,46
27	73,19	660,20
28	70,19	633,09
29	67,30	607,02
30	64,52	581,98
31	61,84	557,84
32	59,28	534,75
33	56,82	512,49
34	54,44	492,08
35	52,16	470,51
36	49,97	450,70
37	47,85	431,65
38	45,82	413,31
39	43,86	395,65
40	41,98	378,66
41	40,16	362,29

Por cada 100,— ptas. entregadas a la edad de	Se garantiza una pensión vitalicia de	A la edad de 65 años un capital equivalente a
42	38,41	346,49
43	36,73	331,31
44	35,11	316,66
45	33,54	302,52
46	32,03	288,88
47	30,57	275,72
48	29,16	263,03
49	27,80	250,75
50	26,48	238,89
51	25,21	227,43
52	23,99	216,35
53	22,80	205,62
54	21,64	195,24
55	20,53	185,19
56	19,45	175,45
57	18,40	166,—
58	17,39	156,85
59	16,40	147,96
60	15,45	139,35
61	14,52	130,99
62	13,62	122,89
63	12,75	115,02
64	11,91	107,40
65	11,09	100,—